

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cinco de diciembre de dos mil veinte.

RAD: 2017-943- ejecutivo de alimentos.

AUTO

Presentada la liquidación del crédito por parte demandante, la cual obra- a folios antecedentes del expediente, NO SE PONE EN TRASLADO POR cuanto con base en el artículo 1653 del C.C. debe aparecer en la liquidación del crédito el abono, primero a los intereses y luego a capital, de la obligación a cargo del ejecutado; pues se infiere de los documentos obrantes a folio 44 y 45 fte que en el proceso se han consignado dineros, por lo tanto ellos deben de ser abonados al crédito conforme a la norma citada.

El presente auto se notificara por estados electrónicos, se informara a los emails de las partes si ellos fueron indicados en el expediente y se anotara en la consulta del proceso de siglo XXI-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL.